

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se suprimen los documentos de importación temporal de automóviles.

El régimen de importación temporal de automóviles se halla regulado actualmente en el Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 17), dando normas para aplicar el citado Convenio, el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas modificado por Orden ministerial de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 28), la Circular número 399 bis de este Centro directivo y la Ley de 31 de diciembre de 1941 en lo que se refiere a las infracciones.

Con arreglo a dichas disposiciones, la entrada de automóviles en régimen temporal viene efectuándose mediante la exigencia por las Aduanas de un documento (tríptico, carnet de passages, pase B-2, o pase B-3) que ha de ser por ellas refrendado y que constituye, con las oportunas garantías, la justificación de la legal estancia de los vehículos en España.

Es evidente que, tanto el obligado refrendo de los documentos como la aportación de las garantías que llevan consigo, implican demoras y molestias que repercuten en perjuicio del desarrollo del turismo extranjero hacia nuestro país, como lo es también el hecho de que la mayor parte de los países de Europa occidental han ido suprimiendo los citados documentos. Esta medida no había sido aún implantada en España porque las circunstancias concurrentes en tal aspecto presentaban matices sensiblemente diferentes a las de otros países.

Ahora bien; es estima que el cambio operado en tales circunstancias, así como el deseo y la conveniencia de que España se incorpore a dichas prácticas liberatorias, ofreciendo al turismo extranjero aquellas mismas facilidades, determinan que es llegado el momento de la supresión de tales requisitos documentales, según ya se había previsto en la Orden ministerial de 21 de julio de 1960, modificando el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, que autorizaba a la Dirección General de Aduanas para implantar el sistema cuando la oportunidad lo permitiera.

No cabe duda que la medida que ahora se adopta privará a la Administración de una mayor seguridad en la percepción inmediata de los derechos arancelarios de los coches que eventualmente no se reexportasen, de cuyo cobro respondían las garantías hasta ahora en vigor; pero es igualmente cierto que los casos que en tal sentido sean descubiertos por los Servicios represores han de ser tratados conforme a las disposiciones de la Ley de Contrabando y Defraudación, con aplicación de las fuertes y severas sanciones que implica, lo que unido a la indudable buena fe con la que es de esperar que el turismo acoga la salvable medida implantada, reducirán al mínimo las infracciones y, por tanto, los riesgos que en otro caso cabría esperar.

En consecuencia, y en uso de las facultades que le confiere la norma XIX del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, esta Dirección General ha acordado:

1.º A partir de la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», los turistas residentes en el extranjero que reúnan las condiciones reglamentarias para el disfrute en España del régimen temporal de automóviles, podrán importar los de su uso, sean o no propietarios, al amparo del citado régimen sin necesidad de prestar garantía alguna por el importe de los derechos de los mismos y, por consiguiente, sin expedición ni refrendo de documento alguno de carácter aduanero. Únicamente deberán ser portadores del documento acreditativo de la matrícula del vehículo en el país respectivo.

2.º El régimen que se determina en el número anterior será aplicable a los siguientes vehículos:

a) Automóviles de turismo, incluso los llamados «transformables», siempre que no se dediquen al transporte de mercan-

cias, matriculados en el extranjero, bien con carácter firme o provisional o provistos de matrículas especiales españolas que las autoridades competentes establezcan para facilitar el turismo.

b) Autocares que transporten turistas.

c) Motocicletas, bicicletas con motor y triciclos con motor.

d) Remolques portaequipajes.

e) Coches de alquiler, con o sin conductor, los cuales no podrán ser realquilados en España, por lo que a la entrada las Aduanas adoptarán las medidas que estimen necesarias para que no se vulnere este precepto.

f) Vehículos de carreras que utilicen corredores residentes en el extranjero en competiciones que se celebren en España; y

g) Coches-viviendas y remolques-viviendas. Los efectos sujetos al pago de derechos que conduzcan las viviendas deberán ser reseñados en una relación que sellará y firmará la Aduana de entrada para su comprobación a la salida, exigiendo el pago de derechos de los efectos que falten y las sanciones a que hubiera lugar.

3.º El régimen que se establece por el presente acuerdo será igualmente aplicable a la entrada en Canarias de vehículos matriculados en el extranjero y a la entrada en la Península y Baleares de vehículos matriculados en Canarias y en las Plazas y Provincias Africanas.

4.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, se exigirá el documento de importación temporal (tríptico, carnet de passages, pase B-2 o pase B-3), en los siguientes casos:

a) A los vehículos pertenecientes a las personas que trasladen su residencia a España, las cuales pueden disfrutar excepcionalmente del régimen temporal por un año, con arreglo a las disposiciones en vigor.

b) A los vehículos pertenecientes a las personas que excepcionalmente, y por causas muy calificadas, conceda este Centro directivo el disfrute del régimen temporal, en uso de las facultades que le confieren las mismas disposiciones citadas; y

c) A los vehículos pertenecientes a las personas con doble residencia en Gibraltar y España, las cuales, para disfrutar del régimen temporal, será condición precisa que por sí o sus cónyuges, no separados legalmente, no tengan ni ejerzan en España actividad alguna.

5.º Los residentes en Ceuta y Melilla con actividades en la Península podrán disfrutar del régimen temporal durante cuatro meses por año natural, y no será necesario que se provean de los documentos enumerados en el párrafo anterior, pero sí deberán ser necesariamente portadores del documento creado por Circular número 420, de 3 de agosto de 1960, expedido por las respectivas Intervenciones de los Registros de los Puertos Francos. Del mismo documento deberán venir siempre provistos los Agentes Comerciales de Ceuta y Melilla, que continuarán bajo el mismo régimen que en la actualidad vienen disfrutando.

6.º Los documentos de importación temporal de los vehículos para los que en adelante se suprime, pero que actualmente se encuentren en España, serán cancelados con la primera reexportación de los mismos al extranjero o mediante presentación de aquéllos ante cualquier Servicio de Aduanas (Aduana, Despacho Central, Inspección Regional, Inspección Especial, Aeropuerto Habilitado, Oficial Vista).

El Servicio de Aduanas, si se trata de un tríptico o carnet de passages, procederá a refrendar y separar el volante de salida, que se remitirá a la Aduana de entrada, devolviendo el documento al interesado. Si se trata de un pase B-2 ó 3, lo recogerá y remitirá a la Aduana de entrada para la cancelación y devolución de la garantía que se hubiera prestado. Si los documentos estuvieran vencidos, pero los interesados continuaran reuniendo las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, los Servicios de Aduanas procederán como se indica anteriormente. Pero si los interesados no reúnen las condiciones reglamentarias, los Servicios de Aduanas darán cumplimiento a lo establecido en la Ley de 31 de diciembre de 1941, salvo en los casos en que no se apreciase mala fe, dando entonces conocimiento a este Centro directivo.

7.º Adaptándolas a la nueva modalidad, se seguirán aplicando al régimen temporal de automóviles, todas las demás normas contenidas en las disposiciones numeradas al principio y no modificadas por el presente acuerdo.

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1961.—El Director general, Teoprépidas Cuadrillero.

Sres. Administradores Principales de Aduanas, de Puertos Francos y Delegaciones de Aduanas en Aeropuertos Habilitados, y señores Inspectores Regionales, Inspectores Especiales, Oficiales Vistas y Jefe del Despacho Central de Aduanas.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media relativa a partes de asistencia e informes de actividades de las Secciones filiales de los Institutos.

Para una mejor coordinación de los servicios docentes de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de las Secciones filiales que dependen de los mismos, y como desarrollo de lo dispuesto en el número 31 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Al mismo tiempo que eleven a la Dirección General de Enseñanza Media el parte mensual de asistencia del profesorado y el informe trimestral de actividades del propio Centro, los Directores de aquellos Institutos Nacionales de Enseñanza Media de los que dependen Secciones filiales remitirán el parte de asistencia mensual y el informe trimestral de actividades de las Secciones filiales respectivas, previamente redactados por los Directores de estas Secciones.

Segundo.—El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media podrá reclamar directamente a los Directores de las Secciones filiales una copia de los informes trimestrales de actividades.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1961.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Sres. Directores de las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 247/1961, de 23 de febrero, por el que se anticipa la vigencia del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social por lo que respecta al Subsidio Familiar.

El Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social, firmado en Bonn el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y ratificado por las Cortes en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, prevee en su artículo cuarenta la aplicación del Régimen Español de Subsidios Familiares a los trabajadores de nacionalidad alemana ocupados en España, a los que reconoce el derecho al percibo de los beneficios del citado Régimen aun cuando tengan su domicilio habitual en Alemania, e incluso en el caso de que los beneficiarios de este Régimen residieran habitualmente en aquel país.

Idénticos derechos se reconocen a los trabajadores españoles ocupados en Alemania en favor de las familias residentes en España.

Hasta tanto entre en vigor el Convenio Hispano-Alemán, los Gobiernos de España y Alemania animados del deseo de asegurar a las familias que quedan en España de los trabajadores ocupados en Alemania la asistencia sanitaria prevista en el Convenio en casos de enfermedad y maternidad, suscribieron

en Bonn, en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta, un Protocolo Adicional al Convenio aplicando con carácter anticipado las disposiciones del mismo referentes a la prestación de la citada asistencia sanitaria en favor de las familias residentes en España de los trabajadores españoles ocupados en Alemania.

Por lo que se refiere a las prestaciones o Subsidio Familiar, el Gobierno alemán ha dictado una disposición legislativa con fecha diecisiete de noviembre próximo pasado por la que, con efectos de primero de abril, reconoce a los súbditos españoles que estén empleados como trabajadores en la República Federal de Alemania, dentro del ámbito de aplicación de la Ley alemana de Subsidio Familiar, el derecho al percibo de éste aun cuando tengan su domicilio o residencia habitual en España, y asimismo, en el caso de que sus familias se hallen igualmente domiciliadas o residiendo de modo habitual en España.

Estos beneficios reconocidos por el Gobierno alemán en favor de los trabajadores españoles ocupados en Alemania han de aplicarse en reciprocidad a los súbditos alemanes que trabajen en España, declarándolos incluidos en el campo de aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, del que hasta el momento, según la legislación propia de dicho Régimen, se encontraban excluidos por razón de su nacionalidad.

De este modo se obtendrá una protección completa de las familias que quedan en España de los trabajadores españoles ocupados en Alemania, que a los beneficios de la asistencia sanitaria por enfermedad y maternidad, concedidos por el Protocolo Adicional de veinticuatro de octubre, unirán los que se deriven de la aplicación del subsidio familiar alemán, que en favor de tales familias devengarán los trabajadores en Alemania.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los súbditos alemanes que trabajen en España por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración que perciban, quedan incluidos en el campo de aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y tendrán derecho a sus beneficios, aunque ellos o sus beneficiarios tengan su domicilio o residencia habitual en el territorio de la República Federal de Alemania, en tanto duren dichos trabajos.

Igualmente los trabajadores españoles ocupados en España, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, tendrán derecho a percibir los beneficios del mismo aunque sus beneficiarios estén domiciliados o residan habitualmente en la República Federal de Alemania.

Artículo segundo.—La presente disposición se aplicará con efectos retroactivos a partir de primero de abril de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

• • •

ORDEN de 17 de febrero de 1961 por la que se concede a los trabajadores a domicilio de la Industria de la Confección, Vestido y Tocado los mismos beneficios de la Orden de 22 de julio de 1959.

Ilustrísimo señor:

La uniformidad en las condiciones laborales en la Industria de la Confección, Vestido y Tocado aconseja extender a los trabajadores a domicilio en las mismas los beneficios de la Orden de 22 de julio de 1959.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la aplicación del principio proclamado en el Fuero del Trabajo, se establece para los trabajadores a domicilio en las actividades de Confección, Vestido y Tocado la participación de los mismos en los resultados económicos de las Empresas.

Dicha participación en beneficios consistirá en el 6 por 100 de lo percibido por el trabajador en el año a que se refiere, según las tarifas aprobadas de conformidad con el artículo 65 de la Reglamentación de Trabajo, de 16 de junio de 1948, comprendiéndose también las pagas extraordinarias obligatorias.